

Chery

CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION

Recurso 1724/2010 - Resolución: 21329 - Secretaría: UNICA

1

Santiago, veintiuno de junio de dos mil diez.

VISTOS:

En estos autos rol N° 1724-2010 de la Corte Suprema, comparece el abogado Gonzalo Fernández Ruiz, en representación de STEM COR UK LIMITED, solicitando en lo principal de fojas 139, se conceda exequátur, declarando que puede cumplirse en Chile, el Laudo Arbitral dictado en la ciudad de Londres, Reino Unido, con fecha 23 noviembre 2009, por el tribunal arbitral formado por el juez árbitro señor Ian Glick, nombrado por ambas partes conforme al Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, en el procedimiento arbitral denominado "Stemcor UK Limited and Compañía Comercial Metalúrgica Limitada", con costas en caso de oponerse la demandada. Por dicho fallo arbitral se condenó a la sociedad chilena Compañía Comercial Metalúrgica Limitada, con domicilio en Chile, al pago de las siguientes cantidades: a.- US\$ 918.505 por concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual; b.- US\$ 50.831,28 por concepto de intereses; 3.- 9.235 libras esterlinas con 38 peniques, por concepto de costos del juicio y más un interés de un 5% anual por todas y cada una de las sumas anteriores que se encuentren impagas, desde la fecha del fallo arbitral (23 noviembre 2009) y hasta su pago efectivo.

Como fundamento de la solicitud, y haciendo referencia a los antecedentes de la misma, expresa que la sentencia cuyo exequátur solicita fue dictado en arbitraje instituido de conformidad a lo estipulado por las partes en las "cláusulas arbitrales", de idéntico tenor, contenidas en los Contratos de Venta números FPS0154 y FPS0160, suscritos por ellas los días 15 y 22 agosto 2008 respectivamente. Allí acordaron someter cualquier disputa que surgiera entre ambas, relativas a cada uno de los referidos contratos de compraventa de acero, a la resolución mediante arbitraje, en conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. La cláusula pertinente dispone que cada contrato "se regirá y interpretará de conformidad con las leyes de Inglaterra. Si las partes no pudieren llegar, en forma amistosa, a una solución mutuamente aceptable de una diferencia derivada o en cualquier forma relacionada con este contrato o su celebración, la diferencia será sometida a arbitraje inconformidad a las normas de LCIA, en idioma inglés, en Londres, ante un único árbitro, que será designado entre el comprador y el vendedor. De no llegarse acuerdo respecto del árbitro, éste será designado por LCIA".

La requirente asevera que los referidos contratos fueron incumplidos por Compañía Comercial Metalúrgica Ltda., por cuanto las cartas de crédito que aquélla debía abrir a favor de Stemcor a fin de pagar los productos de acero que la primera había adquirido a esta última en virtud de ambos contratos, no fueron abiertas en tiempo y forma, razón por la cual la actora se vio forzada a comenzar las acciones legales en contra de CCM, así como a poner término a los acuerdos aludidos, con fecha 17 octubre 2008, a fin de poder dar inicio al procedimiento arbitral.

Agrega que su parte presentó la solicitud de arbitraje ante la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, con fecha 3 febrero 2009, proponiendo a don Ian Click para que conociera la controversia, designación que fue aceptada por CCM el 25 febrero del mismo año, a través de sus abogados ingleses del estudio Kingsley Napley LLP. Indica que, a su turno, en la respuesta o contestación que CCM envió a la solicitud de arbitraje el 2 marzo 2009, la demandada negó todas las alegaciones de Stemcor, ratificando además la designación del señor Glick. A su vez, tanto Stemcor como CCM pagaron las 6000 libras esterlinas, que a cada uno le correspondía, para cubrir los costos del arbitraje.

Concluye que luego de un procedimiento arbitral, válidamente acordado y tramitado, estando CCM válidamente emplazada en el juicio, según lo convenido por las partes en los contratos aludidos, el árbitro determinó que la demandada debía pagar a la demandante la suma indicada.

Finalmente y después de citar los artículos 242 del Código de Procedimiento Civil y 1° de la ley 19.971, hace presente que existiendo un tratado internacional que regula el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero como lo es la "Convención de Nueva York" a la cual Chile adhirió el 4 septiembre 1975, para otorgar el exequátur basta con que se reúnan las exigencias contenidas en el mismo tratado. Requisitos estos que el peticionario analiza, para luego indicar que todos ellos concurren en el caso en estudio.

La solicitud de exequátur fue puesta en conocimiento de Compañía Comercial Metalúrgica Limitada, a fin de que expusiera lo que estimara conveniente a sus derechos, declarándose su rebeldía a fojas 183.

La Señora Fiscal Judicial suplente, informando a fojas 191, señala que es de opinión de conceder el Exequátur solicitado para que pueda cumplirse en Chile el laudo arbitral dictado en la ciudad de Londres, Reino Unido, con fecha 23 noviembre 2009 por el tribunal arbitral formado por el juez árbitro señor Ian Glick, nombrado por ambas partes conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration, en el procedimiento arbitral denominado "Stemcor UK Limited and Compañía Comercial Metalúrgica Limitada", causa N° 91.251.

Indica la informante que las solicitudes de autorización para cumplir en Chile una sentencia arbitral en materia comercial expedida en el extranjero, deben ser resueltas dentro del marco legal que señalan los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil como normas generales, y las contenidas en la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que

legisla especialmente sobre esta materia, cuyas disposiciones son del todo semejantes a las establecidas en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como Convención de Nueva York.

Agrega que un laudo arbitral en materia de comercio internacional expedido en el extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante u obligatorio, como imperativamente lo dispone la norma contenida en el artículo 35 de la Ley 19.971, y su ejecución debe ajustarse a lo que dispone el artículo 36 de la misma, estas disposiciones por su calidad de especiales priman por sobre las contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil que revelan en forma general el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero; se establece así una especie de presunción legal de la legitimidad del laudo, al que solamente puede ser desvirtuada por las circunstancias que señala el citado artículo 36.

Asevera que la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos", es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos, y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que de manera alguna constituyen instancia de revisión de lo resuelto tanto en hechos como en el derecho; estos requisitos dicen relación con salvaguardar el orden público del país que acepta su cumplimiento, a verificar el emplazamiento de la parte en contra de quien se hacen valer, la observancia de las reglas de competencia, y que los fallos revisten el carácter de definitivos, pero con relación a las sentencias arbitrales en materia comercial, se exige solamente que ellas sean obligatorias para las partes, según el artículo 36 N°1 letra a), apartado "v" de la Ley 19.971, requisito que es diferente al del N°4 del artículo 245 del código aludido.

A continuación expone que revisados por la fiscalía judicial los antecedentes acompañados por la solicitante, consta de las copias autorizadas de los dos contratos de compraventa suscritos por las partes, rolantes de fojas 16 a 55, que ellos incluyen la cláusula de arbitraje, por la que se pacta que cualquier diferencia relacionada con el contrato "será sometida a arbitraje en conformidad con las normas de LCIA, en idioma inglés, en Londres, ante un único árbitro, que será designado entre el comprador y el vendedor. De no llegarse a acuerdo respecto del árbitro, éste será designado por LCIA."

Indica que, asimismo consta del laudo arbitral cuya copia autorizada rola fojas 65, en cuanto al procedimiento lo siguiente:

a) que el 3 febrero 2009 Stemcor envió su solicitud de arbitraje a LCIA, designando al abogado Ian Glick como árbitro único; b) el 25 febrero 2009 CCM solicitó a LCIA una prórroga de 60 días para presentar su respuesta, y concurrió y aceptó la designación Ian Glick como árbitro único. CCM estaba representada por Kingsley Napley LLP, en adelante "KN"; c) el 2 marzo 2009 CCM envió su respuesta a LCIA, en que negaba las alegaciones de Stemcor, y nuevamente aceptaba el nombramiento de Ian Glick; d) el 5 marzo 2009 el tribunal de LCIA nombró a Ian Glick como árbitro único; e) se inició la instrucción del procedimiento; f) con fecha uno de junio de 2009, KN escribió el tribunal, adjuntando la carta del 26 mayo 2009 del estudio jurídico chileno Schweitzer & CIA, señalando que representan a CCM, que KN quien está a cargo de la defensa, y que su cliente CCM no acepta la jurisdicción sobre su persona lo que respecta a las demandas de Stemcor; g) el arbitraje sigue adelante y con fecha 2 septiembre el tribunal señaló que luego de participar inicialmente en el arbitraje, CCM no presentó un escrito de defensa ni aprovechó de presentar su caso en la forma indicada por el tribunal, por lo que el tribunal procede con el arbitraje y la emisión del laudo en conformidad con el artículo 15.8 de las normas de la LCIA, que señala que si la demandada se abstiene de remitir su contestación, o si en algún estadio procedimental cualquier parte no aprovechan oportunidad que se le brinda para argumentar sus pretensiones, el tribunal estará facultado para continuar la instrucción del procedimiento y dictar un laudo.

Agrega la fiscalía que de lo antes expuesto parece que CCM se ha sometido voluntariamente un tribunal arbitral y a un derecho extranjero y que resulta evidente, además, que al haber comparecido CCM ante el tribunal arbitral, habiendo aprobado la designación del árbitro, que actuando en el procedimiento, la comunicación hecha llegar al tribunal el día 1° de junio de 2009, señalando sus nuevos abogados que su cliente no acepta la jurisdicción del tribunal sobre su persona en lo que respecta a las demandas de Stemcor, implica el reconocimiento de haber sido legalmente emplazada al juicio arbitral y que su negativa a practicar otras actuaciones en el proceso ha sido voluntaria.

Afirma que CCM ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro, de las actuaciones arbitrales y que ha tenido ocasión de hacer valer sus derechos.

Finalmente la informante hace presente que nuestra legislación exige actualmente el debido emplazamiento del litigante ante el tribunal arbitral, por lo que hay que entender que las razones que hayan impedido hacer valer los derechos que un litigante, no pueden emanar de su simple voluntad de mantenerse rebelde, sino que deben fundarse en circunstancias que dificulten gravemente su derecho de defensa. En la solicitud de exequátur, si bien CCM está notificada de este procedimiento, no ha comparecido a hacer valer su opinión al respecto; no se ha opuesto a la solicitud exequátur, ni alegado algún motivo para denegar el reconocimiento del laudo arbitral, causales que taxativamente señala el artículo 36 de la Ley 19.971.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que primeramente, resulta necesario - con el objeto de poner claridad en el asunto debatido - analizar los principios doctrinarios que gobiernan el exequátur, que materialmente consisten en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida en el juicio respectivo, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

SEGUNDO: Que desde antiguo los Estados, celosos de su soberanía, consideraban que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros no producían efecto en el Estado requerido, fundando tal negativa en que las resoluciones habían sido libradas teniendo como antecedente un ordenamiento jurídico diferente; de conformidad a normas que regulan aspectos sustantivos y de procedimiento diversas a las que emanan de la expresión de su soberanía, como por autoridades judiciales que no han sido designadas mediante el sistema estatal. Este sistema permaneció vigente en Chile desde nuestra Independencia, disponiéndose expresamente en el artículo V del Reglamento Constitucional de 26 de octubre de 1812: "Ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del Territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de Estado". Esta situación general se ve alterada con motivo de la promulgación de la Ley 1552, de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil, en cuyo Mensaje se lee: "La ejecución de las sentencias da lugar a dificultades que se ha tratado de subsanar, especialmente en lo relativo a las que emanan de tribunales extranjeros. Los tratados, la reciprocidad y, en último término, los principios de natural equidad, son las bases sobre que descansan estas disposiciones", reglándose el procedimiento de exequátur en los artículos 242 a 251 del referido Código.

El avance de las relaciones internacionales dentro del campo público y privado determinó la flexibilización de los principios de territorialidad, ampliando el reconocimiento a la cooperación o asistencia recíproca; más aún, hoy día, en que ese avance lleva a generar multiplicidad de fluidas y continuas relaciones entre personas de distintos países, como por los Estados mismos, que alcanzan los más variados ámbitos del derecho, por lo que se hace necesario atender esta realidad y la forma como se integran los distintos sistemas jurídicos, reconociendo validez y fuerza obligatoria a las decisiones de los tribunales de los distintos Estados, conforme a las decisiones legislativas que en tal sentido se han adoptado.

TERCERO: Que sentada esa premisa, se han formulado en el tiempo distintos sistemas para el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Sistema que niega fuerza extraterritorial a las sentencias: Desde hace siglos este sistema se ha batido en retirada, pues se fundamenta en que el aparato jurisdiccional de un país forma parte de la soberanía de ese Estado y, por lo tanto, sus resoluciones pierden fuerza obligatoria fuera de sus fronteras, al afectar la soberanía del país donde se pretende su cumplimiento.

Sistema del Case Law: Propio de los países anglosajones, en los que se entrega todo lo relativo a la ejecución extraterritorial de los fallos a la magistratura requerida.

Sistema Moderno: El examen de la sentencia cuya ejecución se solicita no se extiende al fondo de la cuestión que se ha resuelto, ni se exige reciprocidad, únicamente se examina si la sentencia reúne los requisitos establecidos por la ley del Estado requerido con el objeto de proteger su soberanía y los derechos e intereses de los litigantes.

El Sistema Chileno ha recogido elementos de cada uno de los anteriores y los ha conjugado, reglamentando expresamente la materia en los artículos 242 a 245 del Código de Procedimiento Civil, que es un sistema "en cascada", en el que en primer término se atiende a los tratados existentes o de reciprocidad convencional, y a continuación el de la reciprocidad legal o interpretativa. En ausencia de antecedentes que permitan determinar tales parámetros para reconocer los efectos que se prevé para cada caso, pasa a regir el sistema moderno o de la regularidad internacional, para lo cual esta Corte debe examinar las sentencias extranjeras con el objeto de decidir si ellas cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 245 del citado cuerpo legal, pero en ningún caso a revisar en detalle lo que fue la controversia, ni la justicia o injusticia intrínseca contenida en la resolución, de modo que de manera alguna constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

CUARTO: Que, según se adelantó, Stemcor UK Limited, ha solicitado se conceda exequátur, declarando que puede cumplirse en Chile, el Laudo Arbitral dictado en la ciudad de Londres, Reino Unido, con fecha 23 noviembre 2009, por el tribunal arbitral formado por el juez árbitro señor Ian Glick, nombrado por ambas partes conforme al Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, en el procedimiento arbitral denominado "Stemcor UK Limited and Compañía Comercial Metalúrgica Limitada".

QUINTO: Que al resolver la cuestión que nos ocupa, siguiendo la pauta que nos dan las disposiciones legales contenidas en los artículos 242 a 245 del Código de Procedimiento Civil - según se señaló en los antecedentes que anteceden - resulta pertinente entonces, hacerse cargo primeramente del citado artículo 242, precepto que textualmente señala: "Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados." Del tenor de la norma transcrita aparece entonces que debe dilucidarse si existe o no algún tratado aplicable y que regule la materia.

Al respecto Chile ha suscrito diversos tratados, entre ellos la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como Convención de Nueva York, en la que el Reino Unido también es parte y a la cual Chile adhirió el cuatro de septiembre de 1975 al depositar el documento pertinente en la Secretaría General de las Naciones Unidas, previa ratificación de fecha 31 de julio del mismo año y aprobación del texto por Decreto Supremo N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 2 de octubre y publicado en el Diario Oficial el 30 de octubre, ambas de 1975.

No obstante lo anterior, con fecha 29 de septiembre de 2004 se dictó la Ley 19.971 cuyo artículo 1° estableció su ámbito de aplicación al arbitraje comercial internacional, "sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile". Luego dice que sus disposiciones, rigen para Chile "únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional", pero "con excepción de los artículos 8°, 9°, 35 y 36", en consecuencia, la norma distingue en el sentido que esta ley tiene aplicación también, en lo relativo a los artículos referidos, cuando el sitio del compromiso no se encontrare en

territorio chileno.

Sin perjuicio de lo expresado con antelación esta Corte tendrá, además, en consideración la Convención por la cual se convino y tramitó el procedimiento arbitral, puesto que de esta manera se cumplen de mejor forma los principios del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que resulta necesario consignar que diferentes elementos se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia para otorgar carácter de internacional a los contratos: Nacionalidad de las partes, su domicilio o residencia; lugar donde se desarrolla la negociación, la celebración del contrato y la ejecución de sus obligaciones e, incluso, sus aspectos posteriores, relacionados con los requisitos de los actos y sus efectos, como cualquier otro punto que vincule a las partes y les sea relevante. Sin perjuicio de lo anterior, resulta indispensable que sea posible la aplicación de distintos sistemas jurídicos, en especial por el desplazamiento de un Estado a otro para el cumplimiento de la prestación o que las partes se encuentren localizadas en el territorio de diferentes países. Se conjugan aspectos formales como materiales en la calificación de internacional de un negocio jurídico, siendo el de mayor importancia la concurrencia de distintos ordenamientos jurídicos en la regulación de sus elementos y la competencia de sus sistemas judiciales.

En este sentido la norma del artículo 1° de la Ley 19.971 ha precisado que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje se indica en el precepto citado que: 74) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley."

Qu e en el caso en estudio se está en presencia de un contrato mercantil internacional.

De esta forma, ante los claros términos de la Ley 19.971, la regularidad de la sentencia cuya autorización para el cumplimiento en Chile se requiere, debe ser estudiada al tenor de la normativa, considerando especialmente las articulaciones 35 y 36, todo sin dejar de tener presente la Convención de Nueva York, puesto que fue este marco regulatorio el atendido y sobre la base de cuya aplicación se desarrolló el arbitraje.

SEPTIMO: Que al tenor de lo referido en los considerandos previos, corresponde se precise el contenido de los artículos 35 y 36 de la Ley 19.971, preceptos que son similares a aquéllos recogidos en la Convención de Nueva York.

Así en su artículo 35 contenido en el Capítulo VIII sobre Reconocimiento y Ejecución de los Laudos se estatuye: 71) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos. Al efecto, el artículo IV de la Convención que establece normas y exigencias específicas sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, recoge una norma reflejo de la anteriormente reproducida.

A su vez, el citado artículo 36 - reproduciendo el artículo V de la Convención de Nueva York - señala los motivos por los cuales se puede denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado. Disposiciones ambas que indican que sólo se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual se invoca si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución, alguna de las situaciones a continuación dicho precepto refiere y que consisten en: 7i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo?. Agrega a continuación que también se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución comprueba que se dan algunos de los siguientes escenarios: 7i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.?

OCTAVO: Que la parte requirente en su solicitud ha sostenido que la sentencia pronunciada por el tribunal arbitral reúne todas las condiciones exigidas por el marco legal para su otorgamiento, empero, frente a dicha petición y a tales asertos, la parte contra la cual se invoca el fallo, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, no se ha opuesto ni ha formulado observación alguna y, mucho menos ha aportado antecedentes tendientes a demostrar la concurrencia de alguna de las situaciones transcritas en el motivo que antecede. Así, la demandada no ha invocado algún motivo que justifique denegar el reconocimiento del Laudo Arbitral.

NOVENO: Que no obstante ser lo anterior suficiente para conceder el exequátur pedido por Stemcor UK Limited, de todos modos, y en concordancia con lo expresado con la Sra. Fiscal Judicial, resulta procedente consignar que del mérito de los antecedentes aportados a esta gestión, se constata que los dos contratos de compraventa suscritos por las partes, incluyen la cláusula de arbitraje, por la que se pacta que cualquier diferencia relacionada con el contrato "será sometida a arbitraje en conformidad con las normas de LCIA, en idioma inglés, en Londres, ante un único árbitro, que será designado entre el comprador y el vendedor. De no llegarse a acuerdo respecto del árbitro, éste será designado por LCIA." Asimismo, durante la substanciación del juicio que dio lugar a la sentencia cuya ejecución se pretende en Chile - seguido ante el árbitro único Ian Glick, nombrado por el Tribunal de LCIA - la demandada no se vio impedida de ejercer su derecho a la defensa sino que simplemente decidió, de forma voluntaria, mantenerse rebelde en aquél procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazada, actitud ésta que no puede, de manera alguna, identificarse con indefensión.

DECIMO: Que todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá, accediendo a lo pedido por el abogado Gonzalo Fernández Ruiz, en representación de Stemcor UK Limited.

De conformidad a lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial a fojas 184 y disposiciones citadas, se resuelve que se **acoge, el exequátur** solicitado en lo principal de fojas 139 y, en consecuencia, se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia arbitral dictada en la ciudad de Londres, Reino Unido, con fecha 23 noviembre 2009, por el tribunal arbitral formado por el juez árbitro señor Ian Glick, en el procedimiento arbitral denominado "Stemcor UK Limited and Compañía Comercial Metalúrgica Limitada" seguido bajo el N°91251

El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el Tribunal Civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Rol N° 1724-10.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. y Sr. Domingo Hernández E.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.